

REGLAMENTO (CEE) Nº 1936/87 DE LA COMISIÓN

de 3 de julio de 1987

relativo al restablecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a las prendas interiores de punto de la categoría de productos nº 13 (código 40.0130) y las tejidos de fibras textiles sintéticas discontinuas, crudos o blanqueados, de la categoría de productos nº ex 3 (código 40.0033), originarios de la India, beneficiaria de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3925/86 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3925/86 del Consejo, de 16 de diciembre de 1986, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1987 a los productos textiles originarios de países en vías de desarrollo⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 4,

Considerando que, en virtud del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3925/86, se concede el beneficio del régimen arancelario preferencial a cada categoría de productos que sean objeto de plafones individuales no repartidos entre los Estados miembros, en el límite de los volúmenes establecidos en la columna 7 de sus Anexos I ó II, con respecto a determinados o cada uno de los países o territorios de origen que aparecen en la columna 5 de dichos Anexos; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 de dicho Reglamento, la recaudación de los derechos arancelarios puede restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trata, una vez se hayan alcanzado dichos plafones individuales en la Comunidad;

Considerando que para las prendas interiores de punto de la categoría de productos nº 13 (código 40.0130) y los

tejidos de fibras sintéticas discontinuas, crudos o blanqueados, de la categoría de productos nº ex 3 (código 40.0033), el plafón se establece respectivamente en 99 000 piezas y 5 100 toneladas; que en fecha de 1 de junio de 1987 las importaciones de dichos productos en la Comunidad, originarios de la India, beneficiaria de las preferencias arancelarias, han alcanzado por asignación dicho plafón;

Considerando que procede restablecer los derechos arancelarios para dichos productos, respecto de la India,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 7 de julio de 1987 la recaudación de los derechos arancelarios, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) nº 3925/86 del Consejo, queda restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de la India:

Número de código	Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe	Designación de la mercancía
	(1)	(2)	(3)	(4)
40.0130	13	60.04 ex B	60.04-36, 48, 56, 66, 75, 85	Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar: « Slips » y calzoncillos para hombres o niños, « slips » y bragas para mujeres o niñas, de punto, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales
40.0033	ex 3	ex 56.07 A	56.07-04, 10, 20, 30, 39, 45	Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas: A. de fibras textiles sintéticas: Tejidos de fibras textiles sintéticas discontinuas, que no sean cintas, terciopelos, felpas, tejidos rizados (incluidos los tejidos con bucles de la clase esponja) y tejidos de chenilla o felpilla: — crudos o blanqueados

⁽¹⁾ DO nº L 373 de 31. 12. 1986, p. 68.

Artículo 2

El presente Reglamento entra en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de julio de 1987.

Por la Comisión

COCKFIELD

Vicepresidente